

**Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que aprueba el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados, generados en el periodo del 1<sup>ro</sup> de julio al 31 de diciembre de 2025.**

## Resultados

1. El 09 de enero de 2026, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/XI/2026 aprobó la integración del Comité de Transparencia, en los términos siguientes:

Comité de Transparencia	
<b>Presidenta</b> Mtra. Gabriela Elizabeth Muñoz Rodríguez	
<b>Vocal</b> Mtra. Sandra Valdez Rodríguez	<b>Vocal</b> Dra. Yazmín Reveles Pasillas
<b>Secretaria Técnica</b> Titular de la Unidad de Transparencia	

2. La Unidad de Transparencia, mediante Oficio IEEZ-01/UT/002/2026, del 7 de enero de 2026, solicitó a las áreas administrativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>1</sup>, el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados<sup>2</sup>, generado en el 2<sup>do</sup> Semestre de 2025.
3. Las áreas del Instituto Electoral, comunicaron la generación o no generación de información, en los términos siguientes:
  - a) La **Secretaría Ejecutiva**, informó que **no generó** expedientes susceptibles de clasificar como reservados mediante oficio IEEZ-02/013/2026, que se recibo el 12 de enero del año en curso.
  - b) La **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos**, informó que **no generó** expedientes susceptibles de clasificar como reservados mediante oficio IEEZ-03/002/2026, que se recibió el 08 de enero del año en curso.

<sup>1</sup> En adelante Instituto Electoral

<sup>2</sup> En adelante IEER

- c) La **Dirección Ejecutiva de Administración**, informó que **no generó** expedientes susceptibles de clasificar como reservados mediante oficio IEEZ/DEA-012/26, que se recibió el 12 de enero del año en curso.
- d) La **Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Cultura Cívica**, informó que **no generó** expedientes susceptibles de clasificar como reservados mediante oficio IEEZ-03-003/2026, que se recibió el 12 de enero del año en curso.
- e) La **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**, informó que **no generó** expedientes susceptibles de clasificar como reservados mediante oficio IEEZ-DEAJ-006/2026, que se recibió el 16 de enero del año en curso.
- f) La **Dirección Ejecutiva de Sistemas Informáticos**, informó que **no generó** expedientes susceptibles de clasificar como reservados mediante oficio IEEZ-DESI-03/005/2026, que se recibió el 14 de enero del año en curso.
- g) La **Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros**, informó que **no generó** expedientes susceptibles de clasificar como reservados mediante oficio IEEZ-01/DEPG/003/2026, que se recibió el 12 de enero del año en curso.
- h) El **Órgano Interno de Control**, informó que **generó 3** expedientes susceptibles de clasificar como reservados respecto de diversos procedimientos administrativos mediante oficio IEEZ/OIC-004/2026, que se recibió el 12 de enero del año en curso, expedientes identificados con las nomenclaturas siguientes:
- 2 Procedimientos de investigación por presuntas responsabilidades administrativas: OIC-IEEZ-EI-058/2025 y OIC-IEEZ-EI-059/2025.
  - 1 Procedimiento de diligencias previas de investigación por presuntas responsabilidades administrativas: DPI/OIC/006/2025.

Expedientes que clasifica de manera completa y temporal como reservados, desde el momento de la integración del expediente, hasta que la resolución correspondiente cause estado, en virtud a que, los mismos se encuentran en investigación o substanciación, y contienen las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento en trámite.

En ese sentido, la clasificación se formula por considerar que, en caso de publicarse, se provocaría un daño a las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que su difusión puede llegar a interrumpir o menoscabar la actuación del Órgano Interno de Control.

- i) La **Unidad de Comunicación Social**, informó que **no generó** expedientes susceptibles de clasificar como reservados mediante oficio IEEZ-UCS-003/2026 que se recibió el 09 de enero del año en curso.
- j) La **Unidad del Servicio Profesional Electoral**, informó que **no generó** expedientes susceptibles de clasificar como reservados mediante oficio IEEZ-02/0016/26, que se recibió el 13 de enero del año en curso.
- k) La **Unidad del Secretariado**, informó que **no generó** expedientes susceptibles de clasificar como reservados mediante escrito, que se recibió el 12 de enero del año en curso.
- l) La **Unidad de Transparencia**, **no generó** expedientes susceptibles de clasificar como reservados.
- m) La **Unidad de la Oficialía Electoral**, informó que **no generó** expedientes susceptibles de clasificar como reservados mediante oficio IEEZ-02/UOE/004/2026, que se recibió el 12 de enero del presente año.
- n) La **Unidad de lo Contencioso Electoral**, informó que **generó** 15 expedientes susceptibles de clasificar como reservados mediante oficio IEEZ-UCE/008/2026, que se recibió el 12 de enero del año en curso, identificados con los números de expedientes:
- 04 Procedimientos Ordinario Sancionador: POS/IEEZ/UCE/003/2025; POS/IEEZ/UCE/004/2025; POS/IEEZ/UCE/005/2025; y POS/IEEZ/UCE/006/2025.
  - 06 Procedimientos Especial Sancionador: PES/IEEZ/UCE/010/2025; PES/IEEZ/UCE/011/2025; PES/IEEZ/UCE/012/2025; PES/IEEZ/UCE/013/2025; PES/IEEZ/UCE/014/2025; y PES/IEEZ/UCE/015/2025.
  - 05 Procedimientos Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género: PES-VPG/IEEZ/UCE/008/2025, PES-VPG/IEEZ/UCE/009/2025, PES-VPG/IEEZ/UCE/010/2025, PES-VPG/IEEZ/UCE/011/2025, y PES-VPG/IEEZ/UCE/012/2025.

Expedientes que la Unidad de lo Contencioso Electoral clasifica temporalmente como reservados de manera completa, desde el momento que se emitió el auto de recepción e integración del expediente, hasta que la resolución correspondiente cause estado, en

virtud a que los mismos contienen actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y por considerar que, en caso de publicarse, se provocaría un daño a las formalidades esenciales del mismo.

- o) La **Oficialía de Partes**, informó que **no generó** expedientes susceptibles de clasificar como reservados mediante escrito que se recibió el 12 de enero del año en curso.
  - p) El **Archivo Institucional**, informó que **no generó** expedientes susceptibles de clasificar como reservados mediante oficio IEEZ-02/0034/2026, que se recibió el 14 de enero del año en curso.
4. Visto y analizados los escritos turnados por las áreas administrativas del Instituto Electoral, y una vez que se sometió a consideración del Comité de Transparencia, el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados generados en el periodo del 1<sup>ro</sup> de julio al 31 de diciembre de 2025, se analiza y valora con base a los siguientes:

### **Considerandos**

**Primero.** El Comité de Transparencia del Instituto Electoral, es competente para confirmar, modificar o revocar determinaciones que, en materia de clasificación de la información realizan los titulares de las áreas del Instituto Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 31, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas<sup>3</sup>; Quincuagésimo cuarto de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas<sup>4</sup>, y 9, fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>5</sup>.

**Segundo.** Las áreas de la Autoridad Administrativa Electoral Local, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 91 de la Ley de Transparencia Local; Artículos Décimo segundo, Décimo tercero, y Décimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación, deberán elaborar un Índice de Expedientes Clasificados como Reservados semestralmente, en el que se deberá de señalar: el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo se reserva y, en su caso, las partes que se reservan.

<sup>3</sup> En adelante Ley de Transparencia Local

<sup>4</sup> En adelante Lineamientos de Clasificación y Desclasificación

<sup>5</sup> En adelante Reglamento de Transparencia

En cumplimiento a lo anterior, las áreas que informaron haber generado expedientes susceptibles de clasificar como reservados en el 2<sup>do</sup> semestre de 2025, fueron las siguientes:

- a) **El Órgano Interno de Control**, generó 3 expedientes susceptibles de clasificar como reservados, los cuales se listan en el Resultado 3, inciso h) de la presente resolución.
- b) **La Unidad de lo Contencioso Electoral**, generó 15 expedientes susceptibles de clasificar como reservados, los cuales se listan en el Resultado 3, inciso n) de la presente resolución.

**Tercero.** El Comité de Transparencia, analiza la clasificación de los expedientes como reservados, realizada por el Órgano Interno de Control y, la Unidad de lo Contencioso Electoral, con base en el siguiente marco jurídico aplicable a la clasificación de la información:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, en los artículos 6, Apartado A, fracciones I y II, y 16, segundo párrafo; y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas<sup>7</sup>, en el artículo 29, párrafo segundo, fracciones I y II, establecen que el derecho a la información será garantizado por el Estado, y que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entre ellas los órganos autónomos, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, y ejercer su derecho de portabilidad en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
2. El Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 11; y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en el artículo 5, establecen el derecho de protección a la honra, dignidad, reputación, vida privada y familiar.

<sup>6</sup> En adelante Constitución General

<sup>7</sup> En adelante Constitución Local

3. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 1, 40, fracción II, 41, fracción I, 102, 105, 140, fracción II, 141; y la Ley de Transparencia Local, en los artículos 1, 16, 17, 19, 31, fracción II, 87, 91, 92, 93, 99, 127, 128, señalan que, su objeto es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de la autoridad electoral, quien deberá transparentar y permitir el acceso a su información; que deberá contar con un Comité de Transparencia que tendrá entre otras funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de inexistencia de información realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Que la clasificación es el proceso mediante el cual el Instituto Electoral, determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, que **la información confidencial** es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada<sup>8</sup> o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma; y la **información reservada**, es aquella que por razones de interés público excepcionalmente se ha restringido el acceso de manera temporal, para ello, cada área responsable de la información semestralmente elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados que deberá contener: el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza su reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan.

Que la Ley de Transparencia Local, en el artículo 99, fracciones VI y VIII, establece como información reservada, entre otra, aquella cuya publicación:

- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado.
- Afecte o vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado.

<sup>8</sup>Se considera que una persona es *identificada* cuando la información disponible indica directamente a quién pertenece, sin necesidad de realizar una averiguación posterior. Por su parte, una persona es *identificable*, cuando su identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información.

4. El Reglamento de Transparencia, en sus artículo 9, fracción II, 22, 25, 27, 28 numerales 1 y 2, 29 y 30 fracciones III y V, establece que el Comité de Transparencia, tiene entre otras funciones, las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas del Instituto Electoral; que los responsables de clasificar la información elaborarán un índice de los expedientes clasificados como reservados, señalando el tema y el responsable de la información; que se considera como información reservada aquella que de difundirse, comprometa el ejercicio de las atribuciones del Instituto Electoral, afectando el cumplimiento de su función.
5. Los Lineamientos de clasificación y desclasificación, en los artículos Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Vigésimo Octavo y Trigésimo establecen que los titulares de las áreas de los sujetos obligados elaborarán semestralmente un índice de expedientes clasificados como reservados, que lo harán del conocimiento del Comité de Transparencia y lo publicarán dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, que los índices de expedientes clasificados como reservados deberán contener el área que generó, el nombre del documento, así como la fracción del numeral séptimo de los lineamientos, que especificarán la fecha de clasificación, el fundamento legal, las razones y motivos de la clasificación, asimismo, deberán señalar si se trata de una clasificación completa o parcial, que en caso de ser parcial, las partes del documento que son reservadas, también establecerán la fecha del acta donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación, la fecha en que culmina la clasificación, el plazo de reserva y si se encuentra en prórroga, así como, las partes de los expedientes que se clasifican, que deberá indicar la información cuya reserva se encuentre vigente al momento de su elaboración, que se considera información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto, no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, y también, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

**Cuarto.** El Comité de Transparencia, en cumplimiento a la obligación prevista en los artículos 91, 92 y 93 de la Ley de Transparencia Local, analiza el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados generado por el Órgano Interno de Control y, la Unidad de lo Contencioso Electoral en el 2<sup>do</sup> semestre de 2025, mismo que forma parte integral de la presente resolución como Anexo I, en los términos siguientes:

1. Respecto del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados generado por el **Órgano Interno de Control**, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo inciso a) de la presente resolución, se clasifica como reservados en total 3 procedimientos relativos a: Procedimientos de Investigación por presuntas Responsabilidades Administrativas, y el Procedimiento de diligencias previas de

investigación por presuntas responsabilidades administrativas que se listan en el **Resultando 3, inciso h) de la presente resolución**, de manera completa, desde el momento que se ordenó su integración, hasta por 5 años, o bien, hasta que se emita la resolución respectiva y la misma cause estado, toda vez que se trata de expedientes en trámite que contienen las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento de responsabilidad, los cuales de publicarse se estaría ante el riesgo de provocar una interrupción o menoscabo en la actuación de la autoridad.

El Comité de Transparencia, considera procedente la clasificación realizada por el Órgano Interno de Control, y confirma la reserva completa de los expedientes por un periodo de 5 años, o bien, hasta en tanto, se emita el acuerdo o resolución correspondiente y, la misma cause estado.

Lo anterior, por tratarse de procedimientos para fincar responsabilidades a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado, por contener las actuaciones, diligencias o constancias de los procesos, los cuales, de publicarse o darse a conocer provocaría un daño a las formalidades esenciales del procedimiento, supuesto que configura la causal de reserva prevista por el artículo 99, fracción VI de la Ley de Transparencia Local y el Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación, que establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto, no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;
- b) Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y
- c) Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

El Instituto Electoral, como sujeto obligado de la Ley de Transparencia Local, tiene la responsabilidad de aplicar de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditar su procedencia, fundando y motivando las causales de reserva a través de la aplicación de la prueba de daño, en estos términos, y con base en lo previsto por el artículo 93 de la Ley de Transparencia Local, se tiene que:

- a) Los Procedimientos de Investigación por presuntas Responsabilidades Administrativas, y el Procedimiento de diligencias previas de investigación por presuntas responsabilidades administrativas, que se listan en el **Resultando 3, inciso h) de la presente resolución**, en términos de lo previsto por el artículo 99, fracción VI de la Ley de Transparencia Local y el Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos de clasificación y desclasificación, son expedientes integrados con motivo de los procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite.
- b) De acuerdo con el principio de proporcionalidad, se considera que la reserva de los expedientes, representa un medio disponible para evitar un perjuicio al interés público, toda vez que de divulgarse, se llegaría a interrumpir o menoscabar la actuación del Órgano Interno de Control.
- c) La divulgación de la información que integra los expedientes, previo a que cause estado el acuerdo o resolución correspondiente, conlleva un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la deliberación de la autoridad, frente a lo que necesariamente debe considerarse como de interés público.
- d) Los expedientes motivo de reserva se encuentran actualmente en trámite ante el Órgano Interno de Control, y son procedimientos vigentes que no han causado estado. Por lo que en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, es procedente su reserva, estatus que puede cambiar con el transcurso del tiempo.

En este sentido, se tiene que la rendición de cuentas en el ámbito de los procesos administrativos constituye un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de los procedimientos y resolución de conflictos, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la resolución definitiva, y que la misma cause estado y no antes, con base en lo anterior, se confirma la clasificación de manera completa de los Procedimientos de Investigación por presuntas responsabilidades administrativas, y el Procedimiento de diligencias previas de investigación por presuntas responsabilidades administrativas, listados en el **Resultando 3, inciso h) de la presente resolución**, en los términos formulados por el Órgano Interno de Control, por un periodo de 5 años, o bien, hasta en tanto, se emita la resolución correspondiente y la misma cause estado.

2. Respecto del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados generado por la **Unidad de lo Contencioso Electoral**, en términos de lo señalado en el **Considerando Segundo inciso b) de la presente resolución**, se tiene que el

área clasifica como reservados 15 expedientes integrados con motivo de la instauración 04 Procedimientos Ordinario Sancionador, 06 Procedimientos Especial Sancionador, y 05 Procedimientos Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, listados en el Resultado 3, inciso n) de la presente resolución, de manera completa, desde el momento que se ordenó su integración, por un periodo de 5 años, o bien, hasta que se emita el acuerdo o resolución respectiva y la misma cause estado, toda vez que se afectaría o vulneraría la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que contienen actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos, los cuales de publicarse se provocaría un daño a los derechos de las partes y al debido proceso.

El Comité de Transparencia considera procedente la clasificación realizada por el área, y confirma la reserva completa de los expedientes por un periodo de 5 años, o bien, hasta en tanto, se emita el acuerdo o resolución correspondiente y cause estado.

Lo anterior, por tratarse de procedimientos administrativos que contienen actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento aun en trámite, los cuales, de publicarse o darse a conocer podría provocar un daño a las formalidades esenciales del mismo, supuesto que configura la causal de reserva prevista por el artículo 99, fracción VIII de la Ley de Transparencia Local y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación, que establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y;
- c) Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Que se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- a) Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- b) Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El Instituto Electoral, como sujeto obligado de la Ley de Transparencia Local, tiene la responsabilidad de aplicar de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditar su procedencia, fundando y motivando las causales de reserva a través de la aplicación de la prueba de daño, en estos términos, y con base en lo previsto por el artículo 93 de la Ley de Transparencia Local, y el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos de clasificación y desclasificación, se tiene que:

- a) Los Procedimientos Ordinario Sancionador, Procedimientos Especial Sancionador, y Procedimientos Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, listados en el Resultado 3, inciso n) de la presente resolución, en términos de lo previsto por el artículo 99, fracción VIII de la Ley de Transparencia Local y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos de clasificación y desclasificación, son expedientes integrados con motivo de la interposición de procedimientos administrativos sancionadores.
- b) De acuerdo con el principio de proporcionalidad, se considera que la reserva de los expedientes, representa el medio disponible para evitar un perjuicio al interés público, toda vez que de divulgarse, se entorpecería y vulneraría el debido proceso.
- c) La divulgación de la información que integra los expedientes, previo a que cause estado el acuerdo o resolución correspondiente, conlleva un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la deliberación de la autoridad resolutoria, frente a lo que necesariamente debe considerarse como de interés público.
- d) Los expedientes motivo de reserva se encuentran actualmente en trámite ante la Unidad de lo Contencioso Electoral, son procedimientos vigentes que no han causado estado. Por lo que, en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, es procedente su reserva, estatus que puede cambiar con el transcurso del tiempo.

En esa tesitura, se tiene que la rendición de cuentas en el ámbito de los procesos administrativos constituye un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de los procedimientos y resolución de conflictos, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la resolución definitiva, y que la misma cause estado y no antes, con base en lo anterior, se confirma la clasificación de los Procedimientos Ordinario Sancionador, Procedimientos Especial Sancionador, y Procedimientos Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, listados en el **Resultando 3, inciso n) de la presente resolución**, en los términos formulados por la Unidad de lo Contencioso Electoral, por un periodo de 5 años, o bien, hasta en tanto, se emita la resolución correspondiente y la misma cause estado.

El Instituto Electoral, como sujeto obligado depositario de los expedientes motivo de clasificación, tiene la responsabilidad de proteger y custodiar los expedientes clasificados, debiendo tomar las medidas necesarias para garantizar su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado, responsabilidad que también recae en los servidores electorales que por sus atribuciones tienen acceso a dicha información.

Las áreas generadoras de la información, deberán proceder a dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 96 de la Ley de Transparencia Local; y los Lineamientos Quincuagésimo tercero de los Lineamientos de clasificación y desclasificación, señalando en una hoja anexa en seguida de la carátula del expediente clasificado como reservado: la leyenda de clasificación como información reservada, indicando la fecha de sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirmó la clasificación del expediente, nombre del área generadora, la palabra reservado, periodo de reserva, fundamento legal, y la rúbrica del titular del área.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 6, Apartado A, fracciones I y II, 16, párrafo segundo de la Constitución General; 11 del Pacto de San José de Costa Rica; 5 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 1, 40, fracción II, 41, fracción I, 102, 105, 140, fracción II, 141 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, párrafo segundo, fracciones I y II de la Constitución Local; 11, 16, 17, 19, 31, fracción II, 87, 91, 92 y 93, 127, 128 de la Ley de Transparencia Local; 9, fracción II, 22, 25, 27, 28 numerales 1 y 2, 29 y 30 fracciones III y V del Reglamento de Transparencia; Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Vigésimo Octavo, Trigésimo, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación, este Comité de Transparencia del Instituto Electoral, emite la siguiente:

## **Resolución**

**Primero.** Se **confirma** la clasificación completa de los Procedimientos de Investigación

por presuntas Responsabilidades Administrativas, y el Procedimiento de diligencias previas de investigación por presuntas responsabilidades administrativas, en términos de lo señalado en el **Punto 1 del Considerando Cuarto**, los cuales se listan en el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados del Órgano Interno de Control, y que forma parte integral de la presente resolución como Anexo I.

**Segundo.** Se **confirma** la clasificación completa de los Procedimientos Ordinario Sancionador, Procedimientos Especial Sancionador, y Procedimientos Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo señalado en el **Punto 2 del Considerando Cuarto**, mismos que se listan en el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados de la Unidad de lo Contencioso Electoral, el cual forma parte integral de la presente resolución como Anexo I.

**Tercero. Notifíquese** la presente resolución a las áreas generadoras para los efectos legales correspondientes.


La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Electoral, el 13 de febrero de 2026, por unanimidad de votos de los integrantes presentes.




Mtra. Gabriela Elizabeth Muñoz Rodríguez  
**Presidente del Comité de Transparencia**



Mtra. Sandra Valdez Rodríguez  
**Vocal del Comité**



Dra. Yazmín Reveles Pasillas  
**Vocal del Comité**



Lic. Martha Valdez López  
**Secretaría Técnica del Comité**